

EXP. No



H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.

C. JUAN PASILLAS HERRERA, mexicano, de 75 años de edad, originario y vecino de Tepezalá, Aguascalientes, de estado civil casado, de ocupación maestro jubilado, con estudios a nivel técnico, con CURP. **DATO PROTEGIDO** con RFC **DATO PROTEGIDO** con domicilio particular **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes; siendo aspirante a candidato por el cargo de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, por el partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), con número de teléfono **DATO PROTEGIDO** identificándome en este escrito inicial con una fotocopia de identificación oficial, de la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad, que es copia fiel del documento original del que proviene; así mismo autorizo como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal el ubicado en la **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes; y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones, a los profesionistas LICs.

DATO PROTEGIDO como mis representantes legales, así mismo para que puedan tomar acuerdos proveídos y actuar en juicio, en todo a lo que a mi derecho convenga; con fundamento en lo establecido en el artículo 302 fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y/o supletoriamente en el artículo 116 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ante usted con el debido respeto comparezco y

*RECIBI
4/04/2021
19:40 HRS
VIRGINIA
LÓPEZ
ROSALBA
SO
NO
ANEXOS
DESCRITOS
AL REVERSO
DE ESTA
FOJA.*

EXPONGO

Que vengo por medio del presente recurso, para interponer la presente DENUNCIA PARA LA PROTECCION DE MIS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES E IMPUGNAR EL ACTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL HABER APROBADO LA CANDIDATURA a favor de la C. **DATO PROTEGIDO**, como candidata a contender por el cargo de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, por parte del partido político MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL (MORENA) EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Los domicilios de los denunciados son los siguientes:

Comité Ejecutivo Nacional del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), es el ubicado en calle Calzada. Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200 Ciudad de México, Ciudad de México, México.

Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA Aguascalientes.

El domicilio de la C. **DATO PROTEGIDO** es el ubicado en la calle **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

Aguascalientes.

Así mismo, solicitando que previa la indagación de este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, si de esto se resultare la comisión de algún hecho típico sancionado por nuestro Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y/o por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, en contra de quien o quienes resulten responsables de los mismos, se hagan acreedores a las sanciones correspondientes:

Fundo la presente Denuncia en las siguientes consideraciones de hechos y derechos:

HECHOS

1.- En fecha del 30 de enero del 2021, se publicó la convocatoria por parte del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), para aspirantes a las candidaturas de Presidencias Municipales y Diputaciones Locales para el Estado de Aguascalientes; para lo cual, me inscribí para contender por el cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes. Razón por la cual el

Se recibió con:

- 1 - Copia Simple general de electo 2 en 1 FOLIA UTL
- 2 - Copia Simple registros candidato yorewa en 1 FOLIA UTL
- 3 - Copia Simple para de unawireto en 1 FOLIA UTL
- 4 - Copia Simple muestra de Situación Fiscal FOLIA UTL
- 5 - Copia Simple para 1 FOLIA UTL
- 6 - Copia Simple solicitud de registro interna yorewa
- 7 - Formo 2 (2 FOLIA UTL) interna conproiso interion de yorewa
- 8 - Formos 3 (2 FOLIA UTL) interna conproiso interion de yorewa
- 9 - Formos 4 (2 FOLIA UTL) interna conproiso interion de yorewa
- 10 - Copia Simple recibio (Luz) y FOLIA UTL
- 11 - Copia Simple de report de sociedad de registro
- 12 - Copia Simple de convocatoria interna de yorewa
- 13 - Copia Simple de ajuste de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidatos
- 14 - Copia Simple de FE de hechos notariales sobre
- 15 - Copia Simple de acuerdo para votra de
- 16 - Copia Simple del proyecto de resolución del

del partido yorewa identificados bajo las siglas

del partido yorewa identificados bajo las siglas

LA 16 A LA 30

Suscrito al ser simpatizante activo de MORENA, y en base a la convocatoria oficial, realice mi registro por vía internet, con los datos y lineamientos que exige la misma convocatoria. Se anexa a este documento copia del registro como aspirante a candidato por MORENA.

2.- A partir de la fecha del 21 de febrero del año 2021, el actual Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes se ha encargado de hacer asambleas y reuniones vecinales con simpatizantes y militantes de MORENA, reuniones en las que principalmente asiste la C. **DATO PROTEGIDO** para de manera subjetiva y sin caer en el delito de Actos anticipados de campaña, promocionar la imagen de la misma, como la supuesta y futura candidata de MORENA para contender por la Presidencia Municipal de dicho Municipio de Tepezala.

Tal y como se puede evidenciar en los videos y fotografías publicadas en redes sociales. Algunas imágenes se han anexado a este escrito.

3.- Es el caso que en Sesión extraordinaria de fecha del 31 de marzo del año 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó a los candidatos del partido político MORENA entre ellos aprobando a la C. **DATO PROTEGIDO** como candidata a contender por el cargo de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes.

4.- Sin embargo a lo expuesto en el punto anterior, hasta la presente fecha, el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) NO HA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN SU CONVOCATORIA de selección de aspirantes a candidatos.

ADEMAS DE QUE A PARTIR DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL AÑO EN CURSO, SE HA OBSERVADO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ANTE LA SOCIEDAD DE AGUASCALIENTES, UN EVIDENTE FAVORITISMO Y PRESUNTAS NEGOCIACIONES ENTRE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA AGUASCALIENTES Y OTROS PARTIDOS POLITICOS, CON EL FIN DE SOLO INCLUIR Y DAR EXCLUSIVIDAD EN SUS CANDIDATURAS, A PERSONAJES POLITICOS CON TRAYECTORIAS POLITICAS ACTUALES EN OTROS PARTIDOS, Y QUE NO FORMAN PARTE DE LA MILITANCIA DE MORENA, NI FORMAN PARTE DE LOS SIMPATIZANTES DE MORENA.

5.- Y por otro lado, se debe de acusar que los Estatutos de MORENA en su artículo 44°. fracción b, señala que del total de las candidaturas (en este caso para Presidencias Municipales) se le debe de otorgar solo el 50% de esas mismas candidaturas a personas externas al partido o que no son militantes de MORENA. Siendo la situación actual de que el 90% de las candidaturas incluyendo la candidatura de Tepezalá, Ags; están siendo asignadas a candidatos EXTERNOS y provenientes de otros partidos.

SITUACION EN LA QUE HA SIDO OMISO EL Consejo Nacional del Instituto Estatal Electoral, en conjunto con el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

6.- Lo cual evidencia una serie de situaciones anómalas a simple vista, e ilegales, que el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES NO HA VERIFICADO SU LEGALIDAD. AL PERMITIR EL REGISTRO DE ESTA CANDIDATURA. LA CUAL NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS DE LEY. Y POR CONSIGUIENTE MISMA CANDIDATURA DEBE ANULARSE Y APLICAR LAS CORRESPONDIENTES MEDIDAS SANCIONADORAS.

7.- Además cabe señalar que entre los militantes y simpatizantes de MORENA y ante la mayoría de los Consejeros Estatales de MORENA Aguascalientes, es muy bien conocida por años mi trayectoria, mi honestidad y sobre todo mis intenciones de representar a mi partido político MORENA por el cargo de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes.

AGRAVIOS

1.- El agravio se da en contra del suscrito C. **JUAN PASILLAS HERRERA** cuando en sesión ordinaria del Consejo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprueba como candidata del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), para contender por la Presidencia Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, a favor de la C. **DATO PROTEGIDO**, persona que no es militante de MORENA, además de que no tiene formación política, ni trayectoria política dentro del partido MORENA, tal y como lo exige el artículo 6°. Bis, del Estatuto de MORENA; cuando en contra parte, la Suscrita si

soy simpatizante del partido político MORENA, y si cumplo a cabalidad y con testimonios, con lo que exige el mismo artículo 6º. Bis del Estatuto de MORENA; y con ello, en conjunto con todas las demás candidaturas de MORENA por las Presidencias Municipales, la C. **DATO PROTEGIDO** está desobedeciendo el porcentaje del máximo 50% que el Estatuto de MORENA establece para que los candidatos de origen externo puedan ocupar una candidatura para contender por un puesto de cargo público.

2.- Me causa agravio, la falta de transparencia de parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes y del mismo Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para elegir a la candidata por el cargo a Presidente Municipal de Tepezalá Aguascalientes; toda vez de que el Comité Ejecutivo Nacional, emitió la Convocatoria de fecha 30 de enero del 2021, para el registro y selección de aspirantes a las candidaturas de Presidencias Municipales y Diputaciones Locales para el Estado de Aguascalientes, mismo registro de aspirantes, del cual una vez concluido, se publicarían a nivel nacional y en la página oficial de MORENA, a los mejores perfiles para contender por una candidatura en específico, para posteriormente realizar una encuesta abierta, para seleccionar al que sería el candidato oficial de MORENA por el cargo correspondiente.

3.- Pero lamentablemente, por presuntos actos de corrupción dentro del partido MORENA a nivel Estatal y Nacional, No se han publicado ni dado a conocer los resultados de quienes fueron los mejores perfiles a contender por un cargo público, No se ha informado a los Consejos Estatales, de ¿Cuáles serían las Encuestas a aplicar?, Ni ¿Quién aplicaría dichas encuestas? ni con ¿Que metodología se manejarían las encuestas?. Cabe señalar que entre los militantes de MORENA en el municipio de Tepezalá, y en Aguascalientes capital, No sé ha realizado ninguna Encuesta para selección de candidatos; por lo cual se está violando lo que señala la Convocatoria multicitada y como lo ordenan los artículos 6º. Bis, 13º. Bis, 44º., y demás aplicables del Estatuto de MORENA.

4.- Por lo que, al no haberse llevado a cabo el debido proceso de selección de candidatos, el Comité Ejecutivo Estatal no tiene el derecho, ni la facultad Estatutaria de MORENA, para elegir, avalar y presentar candidatos ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Y así mismo, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes No debió aceptar el registro de candidatos que no están debidamente aprobados por Estatutos de partido político, y este Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes No debió ratificar candidatos que no tienen una certeza jurídica y partidaria de cómo fueron seleccionados.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA "A".-** Consistente en la Convocatoria del Partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) emitida a nivel nacional, en fecha del 30 de enero del año 2021, en la cual se convoca a militantes y simpatizantes para la selección de candidatos del mismo partido para participar en el proceso electoral del 2021, para la selección de candidatos para los cargos de Gobernadores, Presidentes Municipales y Diputados Locales.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA "B".-** Consistente en el registro hecho por el Suscrito en la plataforma digital del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), como aspirante a candidata por el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA "A".-** Consistente las copias certificadas notariadas de la Fe de hechos contenida en la Escritura número 20,983/443, expedida por el Notario Público No. 46 de los del Estado, documento en el cual se certifica que NO SE PUBLICARON LAS LISTAS DE ASPIRANTES A CANDIDATOS del Partido Político MORENA EN NINGUNA PLATAFORMA DE INTERNET, NI MEDIOS DE COMUNICACIÓN, misma lista de aspirantes sobre la cual se aplicaría una encuesta publica para seleccionar al Candidato Oficial para contender en el proceso electoral 2021.

4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en su doble aspecto, legal y humana, en cuanto me favorezca, de todas las deducciones y conjeturas que realice este H. tribunal Electoral, siendo resultantes de los hechos descritos y que se relacionan entre sí, tanto con lo ocurrido a la suscrita y a otros denunciantes, aunado a los elementos de prueba que están relacionados con esta impugnación y con las demás impugnaciones diversas que se derivaran de este proceso electoral 2021, junto con los

actos oscuros e ilegales hechos por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con todos y cada uno de los hechos de la reconvencción como de la contestación vertida por mi parte al respecto.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos que se contienen en la demanda y que solicitamos tenerla por admitida y en su oportunidad legal procesal mandarla desahogar conforme a su naturaleza.

5.- INSTRUMENTAL Y DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se llevan a cabo dentro del presente procedimiento, todo en cuanto beneficie a la Suscrita por estar en mi derecho y por tener la razón asistida de la Ley, y para efecto de ajustarnos a lo establecido en el los artículos 23º. y 24º., de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hecho que se contiene en la demanda por lo que en su oportunidad procesal legal, solicito tenerlas por admitidas y mandarlas desahogar conforme a su naturaleza.

Así mismo, y como apoyo a las decisiones que habrá de emitir este **H. Tribunal Electoral**, se pone en su consideración la siguiente Jurisprudencia aplicable:

| |
|---------------------------------|
| Jurisprudencia aplicable |
|---------------------------------|

Quinta Época:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.—De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

Época: Cuarta

Clave: TEDF4EL 006/2013 INTERÉS DIFUSO. LO TIENEN LOS MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO PARA IMPUGNAR ACTOS Y RESOLUCIONES DE SUS ÓRGANOS INTERNOS. (Normativa interna del Partido Revolucionario Institucional). De la interpretación sistemática y funcional de los artículo 58, fracción IV, del Estatuto interno, y 14, 21, 23 y 80 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que a los militantes de dicha asociación política les está conferida la acción tuitiva de control normativo interno para impugnar actos y resoluciones de los órganos del partido que estimen contrarios a su normativa interna, no solo en función de un interés jurídico directo, sino de un interés jurídico de la militancia de la que forman parte, toda vez que el primer dispositivo citado no

establece restricción o condición alguna para que un militante pueda impugnarlos. Con tal interpretación se propicia que los militantes participen en mayor grado en la organización del partido político, particularmente en los procedimientos de elección de sus dirigentes y candidatos a cargos de elección popular.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-034/2012. Guillermo Sigfrido Rodríguez Gordillo y Dora María Flores Islas. 14 de marzo 2012. Unanimidad de cinco votos. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretarios: Marbella Lilibiana Rodríguez Orozco y Daniel León Vázquez.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-035/2012. Guillermo Sigfrido Rodríguez Gordillo y Dora María Flores Islas. 14 de marzo 2012. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Cuitláhuac Villegas Solís y Fanny Escalona Porcayo.

Tercera Época:

ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. La interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que pueden deducirse *acciones declarativas* por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando: a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral y b) que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que la *acción declarativa o pretensión de declaración*, se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, en el artículo 1o., tanto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como del Federal, pues de dichos preceptos se desprende que no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también la que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, y si el artículo 79 que se interpreta establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio jurisdiccional previsto por la ley para la protección de los derechos citados, que establece como supuesto de procedencia su *presunta violación*, la que se puede generar, además de los casos típicos en los que un acto de autoridad administrativa electoral afecta directamente algún derecho del ciudadano, cuando por alguna situación o conducta de ésta, se origina un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que el mencionado derecho resulte violado, caso en el cual se requiere de una declaración judicial que disipe esa incertidumbre, al dilucidar si el actor tiene o no el derecho cuya posible afectación se reclama; como sería el caso de que la autoridad electoral trate determinado asunto en alguna de sus sesiones sin que se pronuncie formalmente de manera colegiada, pero entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable que ponga en seria posibilidad la afectación a un derecho subjetivo del interesado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2003. Gerardo Rafael Trujillo Vega. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/2003. José Cruz Bautista López. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-032/2003. César Roberto Blanco Arvizu. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6.

Época: Cuarta

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente

válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/SUP-JDC-37/99 la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

Época: Quinta

Tesis XXII/2014

CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.- A fin de dar cumplimiento al principio de

certeza establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la convocatoria a un proceso interno partidista es modificada sustancialmente con posterioridad a su publicación, tal situación debe ser notificada a los destinatarios a través del mismo medio utilizado para el documento original, a efecto de computar el plazo para la presentación de los medios de defensa. Lo anterior, toda vez que resulta necesario comunicar debidamente el acto modificatorio a los participantes porque las nuevas circunstancias suponen un cambio del acto primigenio que ya les fue comunicado y que los miembros del partido consideran como cierto, permitiendo con ello la posibilidad de que éstos tengan conocimiento de su contenido y puedan ejercer los derechos correspondientes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-21/2010.—Actor: Tomás Torres Mercado.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—24 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Esteban Manuel Chaptal Romo y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 39 y 40.

DERECHO

Son aplicables los Artículos 115°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables; así como los artículos 3°, 7°, 8°, 9°, 12°, 13° y demás relativos y aplicables de la Ley de medios de impugnación 2°, 3°, 4°, 6°, 9°, 25°, 28° y demás relativos y aplicables de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS vigente.

Así como lo establecido en el los artículos 23°. y 24°. y demás aplicables de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por interpuesta la presente Denuncia, en tiempo y forma legales.

SEGUNDO.- Se sirva este H. Tribunal Electoral dictar Sentencia firme, en la cual se declaren a salvo los derechos políticos, electorales y legales a favor del Suscrito, a fin de que se restituyan los derechos a los que tengo como ciudadana y militante de partido político obediente de los Estatutos y para ser votada como candidata por el cargo de elección popular.

TERCERO.- Se sirva este H. Tribunal Electoral dictar Sentencia firme, revocando y/o cancelando la ilegal candidatura de la C. **DATO PROTEGIDO** por el partido político MORENA.

CUARTO.- Se ordene al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y/o al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, realicen la correcta selección de candidatos en base a la encuesta abierta de los aspirantes registrados en la plataforma de MORENA.

QUINTO.- Se sirva está H. Autoridad Electoral si así lo considera, nombrar y aprobar al Suscrito C. JUAN PASILLAS HERRERA, como candidato idóneo para representar al partido político MORENA y así con ello reemplazar la candidatura denunciada en este escrito inicial.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES, AGS. A 02 DE ABRIL DEL 2021.

DATO PROTEGIDO

C. JUAN PASILLAS HERRERA.